

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR 2014-01657
Demandante: SULIBRANZA SERVIMOS LTDA.
Demandados: JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO
DOUGLAS EUSEBIO BRAVO BUSTAMANTE

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G. del P., toda vez que en el presente asunto no existen pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. El 9 de octubre de 2014 Sulibranza Servimos Ltda. inició acción ejecutiva en contra de los señores Jhonny de la Barrera Navarro y Douglas Eusebio Bravo Bustamante con el fin de obtener el pago de las cuotas correspondientes a los meses de octubre de 2013 a septiembre de 2014 y del capital acelerado incorporados en el pagaré No. 2173 aportado como base de la presente ejecución, junto con sus intereses de mora y de plazo, estos últimos únicamente respecto de los instalamentos vencidos.

2. Mediante proveído del 16 de enero de 2015, notificado por estado del 20 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De la mentada providencia, el demandado Jhonny de la Barrera fue enterado por aviso, el 2 de noviembre de 2016, quien dentro del término legal no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna. Por su parte, el demandado Douglas Eusebio Bravo Navarro se notificó del aludido proveído personalmente, a través de curador ad-litem, el 22 de julio de 2019, quien dentro de la oportunidad correspondiente formuló las excepciones que denominó “título complejo incompleto”, “prescripción del título-valor”, “cobro de lo no debido” y la genérica, en

sustento de las cuales argumentó, en lo medular, que la obligación reclamada se encuentra prescrita, toda vez que han pasado tres años desde la fecha de presentación de la demanda, la cual no fue eficaz para interrumpir dicho fenómeno, toda vez que los demandados no fueron notificados del mandamiento de pago dentro del término del año previsto en el art. 94 del C. G. del P.

Sostuvo que, no consta que el demandado Bravo Bustamante hubiera aceptado el pagaré base de la ejecución, toda vez que, en el espacio destinado para su firma no impuso su número de cédula y lugar de expedición, de acuerdo con lo requerido en ese documento. Adujo que no se tiene certeza sobre el valor prestado a los demandados, pues de acuerdo con el numeral segundo de la carta de instrucciones, “al ser la ejecutante quien demanda por la suma descrita en el pagaré, es este quien debe probar que fue dicho valor el desembolsado a los demandados, pues estamos ante un título complejo, pagaré con carta de instrucciones más la documentación que da fe al cumplimiento a la carta, pues el numeral citado nos remite a otros documentos para saber cuál fue “el capital otorgado”” (fl. 152, C.1). Refirió que la parte demandante está cobrando unos intereses de plazo respecto de los cuales no informó la tasa y que, en todo caso, no fueron pactados en el pagaré objeto de este recaudo, de manera que dichos réditos, a su juicio, deben liquidarse de acuerdo con lo previsto en el art. 2232 del Código Civil.

3. Al descorrer el traslado de las excepciones, el demandante indicó, en síntesis, que los demandados no tacharon de falso las firmas impuestas en el pagaré base de la ejecución. Señaló que la argumentación planteada por el ejecutado que propuso excepciones es temeraria, cuyo único propósito es distraer de la real obligación que aquí se reclama. Indicó que si el demandado pretendía controvertir los requisitos formales del título ejecutivo ha debido formular recurso de reposición, en virtud de lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. Arguyó que la notificación del mandamiento de pago al demandado Jhonny de la Barrera a través de aviso interrumpió el término prescriptivo, para lo cual es preciso advertir, según el ejecutante, que los demandados son deudores solidarios, aunado a que el Despacho aceptó los

abonos realizados por la parte demandada a esta obligación y que fueron informados por el extremo actor.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada, prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹. Así pues, acogiéndose a dicho criterio, procede este Despacho a resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Con tal propósito, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el pagaré No. 2173 visible a folio 1 del cuaderno principal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que reúne las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores y las especiales contempladas en el artículo 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos (pagaré). Así mismo, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo que disponía el art. 488 del C. P. C. (norma vigente para la fecha en la que se profirió el mandamiento de pago).

En este punto, es preciso aclarar que el mentado título-valor, contrario a lo expuesto por el curador ad-litem del demandado Douglas Eusebio Bravo Bustamante, no es un título ejecutivo complejo, pues la carta de instrucciones no integra dicho instrumento cambiario, como tampoco es necesario para su validez. Sobre el particular, recuérdese que, según la regla de la completividad, propia del principio de literalidad de los títulos valores, el pagaré se basta a sí mismo, por lo que no requiere para su eficacia de otros documentos que lo acompañen a la hora de precisar la medida del derecho en él incorporado, es decir que, “en materia cambiaria no existen títulos complejos, porque todos los elementos de la obligación del otorgante, en el caso de los pagarés, están determinados en el título mismo, al punto que ni siquiera la carta de instrucciones hace parte del instrumento negociable, pues únicamente es prueba de las instrucciones que se dieron para completar los espacios en blanco”².

Así mismo, adviértase que, en virtud del artículo 626 del C. Co., “[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo (...)”, por lo tanto, es evidente que para ejercer la acción cambiaria para obtener el pago de la obligación incorporada en un título-valor, no se

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 3 de febrero de 2010. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Ref.: Proceso ejecutivo del Banco Davivienda S.A. contra Antonio José Restrepo Ramírez.

requiere de documento adicional alguno como prueba de aquélla, como tampoco para acreditar sus condiciones y demás elementos esenciales, pues según lo expuesto, el suscriptor del título-valor, en este caso, del pagaré obrante a folio 1 del plenario se obliga a lo que allí se haya consignado, máxime si se tiene en cuenta que, en este caso, los demandados no probaron que la información incorporada en el mentado documento no armonizara con las instrucciones impartidas o con lo acordado entre las partes al momento de su creación.

De otro lado, recuérdese que para la aceptación de cualquier título-valor basta con la firma del deudor, tal como lo dispone el art. 685 del C. de Comercio, por remisión del art. 710 ibidem, de manera que ninguna injerencia tiene la falta de indicación del número de cédula de los deudores y su lugar de expedición, a pesar de que en el título-valor objeto de esta demanda se solicitó su inclusión, puesto que, como ya se dijo, los ejecutados aceptaron el mentado pagaré al suscribirlo, esto es, al imponer su rúbrica o nombre.

En lo que concierne al cobro de intereses de plazo respecto de los cuales, según el demandado, no se pactó su tasa en el pagaré No. 2173, téngase en cuenta que tal aseveración desentona con el contenido del citado documento, pues de éste claramente se infiere que las partes establecieron como monto total de la obligación la suma de \$31.207.920,00 m/cte., que incluye capital e intereses. Entonces, aunque las partes no expresaron la tasa aplicada, sí indicaron que el valor total de la obligación correspondía al capital mutuado y a sus intereses, los cuales se están reclamando en la demanda, pretensión que en ningún caso configura cobro de lo no debido, porque tal como acaba de explicarse, los deudores se comprometieron a su pago. Es más, nótese que, en la carta de instrucciones, documento que está suscrito por los demandados, se informó cómo se determinaría la tasa de interés. Y aunque dicho documento no hace parte del pagaré base del recaudo, tal como se indicó en líneas anteriores, y en todo caso, la falta de mención de la tasa no invalida el pagaré objeto de este litigio, es incuestionable que los demandados conocían la tasa que se les aplicaría y que el capital señalado en el mentado título-valor correspondía tanto a capital como a intereses.

4. Puntualizado lo anterior, el Juzgado advierte, de entrada, que la excepción de prescripción formulada por el curador ad-litem del demandado Douglas Eusebio Bravo no está llamada a prosperar, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

4.1. Memórese que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Al punto, el Tribunal Superior de Bogotá ha precisado que, *“cuando en el pagaré se pactan vencimientos ciertos y sucesivos (art. 673, num. 4º; 709 num. 4º y 711 C.Co.), e igualmente se acuerda una cláusula aceleratoria, el acreedor puede declarar extinguido el plazo para cobrar anticipadamente la totalidad de la obligación, evento en el cual la prescripción comenzará a correr desde el momento en que el deudor incurre en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas acordadas –si así fue previsto por las partes-, o a partir de la fecha en que el acreedor exteriorizó su voluntad de anticipar el vencimiento final –caso de las denominadas cláusulas de aceleración facultativas-, propósito para el que sirve la demanda.”* (Sentencia de 9 de agosto de 2006. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez).

En ese sentido, es claro que, el cómputo del término prescriptivo respecto de las cuotas vencidas (cuotas desde octubre de 2013 a septiembre de 2014), se hará a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de aquéllas. De manera que la prescripción de la acción cambiaria para el primero de los señalados instalamentos acaecería el 10 de octubre de 2016 y para el último, el 10 de septiembre de 2017. En lo que concierne al capital acelerado incorporado en el pagaré base del recaudo, el término para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción ha de contabilizarse a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 9 de octubre de 2014, por lo tanto, el mentado término se cumpliría el 9 de octubre de 2017.

Sin embargo, no puede olvidarse que la parte demandada reconoció la obligación consignada en el pagaré base de esta acción con el abono realizado antes de la presentación de esta acción ejecutiva (hecho tercero de la demanda), así como con los efectuados durante su trámite, el 1 de octubre y el 1 de diciembre de 2016 (fl. 148, C.1), los cuales no fueron controvertidos

por el ejecutado Douglas Eusebio -quien formuló la excepción de prescripción- y, en consecuencia, dicha circunstancia -abonos- fuerza concluir que operó la interrupción natural de la prescripción descrita en el artículo 2539 del Código Civil como *“el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente”*. En ese mismo sentido, es menester señalar también que *“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”* (art. 2536 ibidem) y como en el presente asunto la parte demandada efectuó diferentes abonos, es claro que a partir de la fecha de cada uno de aquéllos comenzó a contabilizarse nuevamente el término prescriptivo. Por lo tanto, nótese que, si el último de los mentados pagos se efectuó el 1 de diciembre de 2016, el término de la prescripción fenecería el 1 de diciembre de 2019, fecha para la cual los demandados ya se encontraban notificados del mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto.

En este punto, conviene recordar que, con independencia de cuál de los demandados hubiera realizado cualquiera de los abonos atrás enunciados o todos ellos, los ejecutados son deudores solidarios y por tanto obligados en el mismo grado, motivo por el que, si el fenómeno prescriptivo fue interrumpido para uno de ellos, dicha interrupción se comunicó al otro, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 2540 del C. Civil.

En ese orden de ideas, adviértase que aspectos como la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda por cuanto no se enteró del mandamiento ejecutivo a los demandados dentro del término previsto en el art. 94 del C. G. del P. no tienen relevancia alguna, toda vez que, previo a la consumación de dicho fenómeno (10 de octubre de 2016, 10 de septiembre de 2017 y 9 de octubre de 2017) y aún durante el trámite de esta acción, los demandados reconocieron la obligación reclamada con los abonos efectuados, circunstancia que interrumpió naturalmente la prescripción, máxime si se repara en que tal efecto (interrupción) no le está reservado únicamente a la formulación de la demanda y al cumplimiento de la norma antes señalada, pues así no lo prevé el art. 2539 del Código Civil.

4.2. De otro lado, importa señalar que los abonos referidos en líneas anteriores y que fueron realizados durante el trámite de este proceso deberán imputarse en la liquidación del crédito respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil, esto es, primero a intereses y, de ser el caso, a capital, teniendo en cuenta la fecha en que cada uno fue realizado. Adviértase que el abono efectuado previo a la presentación de la demanda fue tenido en cuenta por el extremo actor quien realizó las imputaciones respectivas antes de formular sus pretensiones.

4.3. Por último, adviértase que la excepción genérica o innominada no procede en los procesos ejecutivos donde se pretende exigir el cumplimiento de una obligación contenida en un título-valor a través de la acción cambiaria, pues al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2010 con M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, señaló que:

“[E]n lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiendo a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil. Es decir, las enunciadas taxativamente en el artículo 784 ibidem”.

5. Puestas de este modo las cosas, se declararán no probadas las excepciones formuladas por el curador ad-litem del demandado Douglas Eusebio Bravo; se ordenará continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta en dicha oportunidad los abonos realizados por la parte demandada, informados por el ejecutante a folio 148 del cuaderno principal, los cuales deberán imputarse de conformidad con el art. 1653 del C. Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

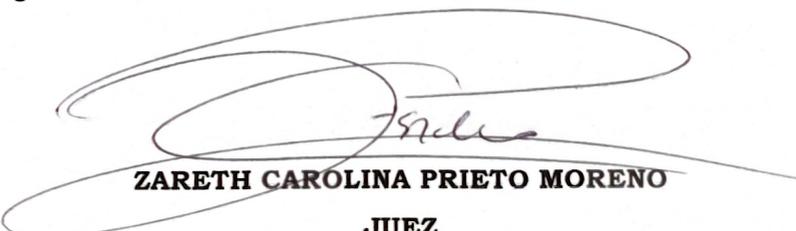
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por el curador ad-litem del demandado Douglas Eusebio Bravo Bustamante, por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso. En dicha oportunidad, ténganse en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada, informados por el extremo actor a folio 148 del cuaderno principal, así como los que realicen durante el curso del proceso, los cuales deberán imputarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1653 del C. Civil.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$2.500.000,00 m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por estado No ____ de hoy _____

Fredy Andrés Valderrama Páez
Secretario